



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

//sadas, Provincia de Misiones, a los veintiséis días del mes de abril de 2024, se reúnen los señores Jueces de esta Cámara, Dres. Mirta Delia TYDEN y Mario Osvaldo BOLDÚ -no interviene la Dra. Ana Lía CÁCERES de MENGONI por encontrarse en uso de licencia art. 109 R.J.N.-, a fin de dictar sentencia en autos: **“Expte. N° 6663/2019/CA2 AQUINO, JUAN CARLOS c/ Estado Nacional y/o Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y/o Servicio Penitenciario Federal s/ Contencioso Administrativo-varios”**, en presencia de la Sra. Secretaria autorizante. Examinada la causa y planteada la cuestión respecto a si es conforme a derecho el fallo recurrido, previo al intercambio de ideas que hacen a la esencia del Acuerdo, la Dra. Mirta Delia TYDEN -a quien correspondió el primer voto- dijo:

1) Que, en razón de que los antecedentes de la causa y la fundamentación jurídica han sido correctamente explicitados por el señor juez de primera instancia en los resultandos del fallo a fs. 89/92 brevitatis causae me remito a ellos dándolos por reproducidos a los fines de este pronunciamiento.

2) Que, en dicha sentencia el Magistrado de primera instancia declaró inoficioso el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada así como el planteo de inconstitucionalidad efectuada por el actor; hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. Juan Carlos Aquino y en consecuencia, condenó al Servicio Penitenciario Federal a abonarle en sus haberes de pasividad, con carácter remunerativo y bonificable, las diferencias salariales que le corresponda percibir por el Decreto N° 243/15 y su modificatorio 970/15, desde el 25/06/2017 hasta el 01/09/19, fecha en que fueron derogados. A dichas sumas dispuso la aplicación de los intereses tipo

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERIKA PLESSSEN, SECRETARIO DE CAMARA



#33776013#409175327#20240426072829369

tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Y asimismo, intimó a la demandada a practicar la planilla de liquidación en el plazo de treinta (30) días y a informar en el mismo término el ejercicio presupuestario en que hará efectivo el pago de la deuda. Impuso las costas a la demandada vencida de conformidad a los arts. 68 CPCC, y difirió la regulación de honorarios profesionales de la Dra. Verónica Natividad Estévez hasta el momento en que se proporcione la base arancelaria, conforme los parámetros del art. 24 de la ley 27.423 y no reguló los honorarios profesionales de las representantes del Estado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 27.423

3) Que, por un lado, contra dicha sentencia se alzó a fs. 94 la representante del Servicio Penitenciario Federal, expresando sus agravios a fs. 98/104, que se esbozan de la siguiente manera: a) que se haya hecho lugar a la demanda reconociendo el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por el Decreto N°243/15, violando expresamente lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, en la medida que establece que dichos suplementos no son generalizados y que no son remunerativos ni bonificables; aunado a que los adicionales son “particulares” para los agentes en actividad y no para los retirados como lo es, en éste caso, el actor no existiendo prueba de la que se colija la generalidad aludida en la sentencia; b) se agravia del exiguo plazo para practicar planilla de liquidación e informar la partida presupuestaria; c) se agravia por la imposición de las costas a su parte; y finalmente, d) el caso de confirmarse la sentencia, solicita se deje especialmente establecido que el actor deberá efectuar los aportes previsionales sobre las sumas reconocidas en el presente reclamo.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

4) Por otro lado, la letrada del actor interpuso apelación a fs. 93 y surgiendo que la providencia por la que se pusieron los autos a los fines del art. 259 del CPCC fue notificada debidamente a la parte, conforme constancia de la cédula de fecha 02/11/2023, por lo que al no haber comparecido la apelante a expresar agravios ante esta Alzada en tiempo y forma, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso interpuesto de fs. 93 (art. 266 del CPCC, en función del art. 259 y 265 del CPCC).

5) Que, ingresando a dar respuesta al primer agravio central esbozado por el recurrente Estado Nacional, debo señalar que el régimen remuneratorio del Servicio Penitenciario Federal es similar al de la Policía Federal Argentina, desde que la Ley Orgánica del primero (ley 20.416) señala en el art. 95 que “Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el art. 40, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el art. 2° de la ley 18.291” (...).

Es decir que ha sido la propia norma la que impuso una equiparación de trato en relación al aspecto remunerativo entre el personal policial y el penitenciario y que, ante una ausencia legal en el régimen de este último hay que remitirse a lo que al respecto se legisla en relación al primero.

Así es que la Ley 21.965 del Personal de la Policía Federal Argentina establece que “El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos



que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la reglamentación se denominará 'haber mensual'. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general se incluirá en el rubro del 'haber mensual' que establezca la norma legal que la otorgue” (...).

Entonces, esta pauta de generalidad que surge de la ley y que ha sido analizada profusamente por la C.S.J.N. es la que debe primar en el análisis de los suplementos creados como “particulares” por el Decreto N° 243 /15. En efecto, son aplicables al caso los criterios sentados en causas resonantes como lo han sido “Ramírez, Dante Darío c/ EN – M° de Justicia, Seguridad y DDHH – PFA s/Personal militar y civil de las FFAA y Seg” del 20 /11/2012 (Fallos: 335:2275); ‘Cavallo, Luis Enrique c. E.N. (M° de Defensa) s/ retiro militar’ (Fallos 262:41); “Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ EN-M° Justicia Seguridad y DDHH-PFA-dto. 2133/91 s/personal militar y civil de las FFAA y de seg.” -del 05/10/2010- (Fallos 333:1909) y “Hay, Miguel Ángel c /Estado Nacional y/o Ministerio del Interior s/ordinario” -del 20/12/2011- (H. 16. XLVI), siendo esta última sustancialmente análoga al presente, atento a que se trata de personal retirado.

De allí que, ante la inexistencia de argumentos válidos esgrimidos por el recurrente que pudieran demostrar que los mencionados pronunciamientos no resultan de aplicación en el caso concreto en estudio, resulta de aplicación la doctrina según la cual los Jueces debemos conformar nuestras decisiones a las conclusiones de la Corte en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia cuando no se evidencien razones no examinadas o resueltas por nuestro Máximo Tribunal (Fallos: 319:2061).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Que por ello, debo señalar que en el fallo “Oriolo” la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio las bases a partir de las cuales deben considerarse el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos particulares que son creados por el Poder Ejecutivo y que permiten verificar en cada caso en concreto de qué manera impactan en la estructura o arquitectura salarial del personal de la fuerza a los que se aplican.

En el caso bajo estudio importa verificar aquellos señalamientos bajo las previsiones del art. 95 de la Ley 21.965. Pues, oportunamente se sostuvo que “...es dable señalar que los referidos decretos garantizaron a la totalidad del personal policial en actividad, mediante el adicional transitorio, un aumento de los salarios brutos mensuales indicados por cada norma...”.

Que sentado cuanto antecede y en función de la situación de retirado del actor, es que debe aplicarse lo razonado en los párrafos que anteceden bajo la situación de revista que ostenta actualmente el accionante y lo dispuesto por el art. 9 de la ley 13.018 (Régimen de Retiros y Pensiones del Personal del Servicio Penitenciario de la Nación) en tanto ordena que: “cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a retiro, se computará, a los efectos de determinar su haber de retiro, el importe de su último sueldo. Entiéndase por sueldo, la asignación mensual fijada por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etcétera, de cualquier naturaleza, por los que se le efectúen descuentos jubilatorios”.

Que, en ese contexto y con la finalidad de desentrañar la naturaleza salarial de dichas compensaciones, se observa de las contestaciones al DEO 7047590 en 14 páginas -prueba agregada el 12/09/2022- de la Dirección General de Administración -División Remuneraciones- y al DEO

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERIKA PLESSSEN, SECRETARIO DE CAMARA



#33776013#409175327#20240426072829369

7010394 del Sector de Judiciales en 16 páginas -prueba agregada el 07/09 /2022- han informado que en lo que atañe al grado Ayudante Mayor que ostenta el actor (según constancia de pág. 4 de fs. 1/16) el 100% de los miembros activos de la fuerza que ostentan dicho grado, cobran la “Compensación Gasto por Prestación de Servicio” creado por el art. 5° del Decreto 243/2015 (Cód. 210) y la “Compensación por Gastos de Representación” creado por el art. 7° de dicho decreto (Cód. 230); de allí que la característica de generalidad a la que he hecho referencia ut supra imprime la naturaleza salarial al decreto que se encuentra demostrada en el caso.

Que entonces, sentado cuanto antecede, soy de opinión que debe confirmarse el fondo de la cuestión decidida por el a quo, y en consecuencia reconocerse en los haberes de retiro del actor la liquidación en carácter remunerativo y bonificable de los beneficios instaurados por el Decreto N° 243/2015 (modificado por Decreto 970/2015) de acuerdo al grado que ostenta el demandante conforme se desprende de su recibo de haber.

Que por otro lado, el agravio vinculado a las retenciones de ley que solicita se aclare en forma específica la demandada, el mismo carece de asidero desde que la característica de reconocerse como remunerativos los suplementos en cuestión lleva ínsita la respuesta al planteo esbozado.

De igual modo, lo referido al tiempo que ha dispuesto el a quo para practicar planilla e informar la partida presupuestaria no luce ser desproporcionado y ha sido una pauta que viene aplicando el Magistrado en numerosos precedentes, no acreditándose en esta Alzada prueba fehaciente de imposibilidad de cumplimiento.

Que, en cuanto al agravio concerniente a la imposición de las costas, tal como lo expresé en oportunidad de expedirme en “Expte. N° 12.366





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

/11 DA ROSA, Sebastián c/ Estado Nacional - Min. De Just. - Serv. Penit. Federal s/Contencioso Administrativo”, del 002/08/11 y en “Expte. N° 12.545 /11 Falcón Terencio de Jesús y otros c/Estado Nacional-M° de Justicia-Serv. Penit. Federal s/ Demanda Contenciosa Administrativa”, del 12/10/11, como así también a la profusa jurisprudencia que en la materia el Tribunal que conformo ha dictado, al respecto viene al caso señalar que a los fines de la imposición de costas corresponde denominar vencida a la parte contra la cual se declara el derecho.

Y en ese sentido, surge de los considerandos de la sentencia venida en grado de apelación el reconocimiento de lo solicitado, se desprende que el vencedor en estos autos ha sido el actor a cuyo respecto el Magistrado de la instancia que precede hizo lugar a la demanda y por consiguiente obtuvo la declaración de poseer un crédito a su favor.

Asimismo, es de destacar que las costas tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener del órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. No revisten el carácter de pena sino de indemnización debida a quien injustamente se vio obligado a efectuar erogaciones judiciales, es decir, comprenden los gastos ocasionados al oponente por obligarlo a litigar con prescindencia de la buena o mala fe o de la razón de las partes, pues la conducta de éstas o el aspecto subjetivo es irrelevante (CNCiv. Sala D 15/12/98, LA LEY, 2000-A, 548 citado en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Elena I. Highton - Beatriz Areal -dirección- T. 2, Editorial Hammurabi, 2004).

Que por lo que antecede siendo que en nuestro derecho la imposición de las costas se funda en el hecho objetivo de la derrota y deben ser soportadas por quien resulte vencido en el proceso, en consecuencia, las



costas en este caso deben ser soportadas íntegramente por el Estado Nacional - Servicio Penitenciario Federal (Cf.: doctrina de este tribunal a partir de "Solis, Aurelio c/ PEN - BCRA s/ Acc. Amp. Y Med. Caut." del 18/09/03, entre otros).

6) Por ello, y con base a los fundamentos que preceden, **voto por declarar desierto el recurso de fs. 93 interpuesto por la actora y en lo que atañe el recurso del Estado Nacional, voto por rechazarlo y confirmar en consecuencia la sentencia de primera instancia en lo principal que decide, con costas de esta instancia a cargo de la demandada (art. 68 del CPCC). ASI VOTO.**

El Dr. Mario Osvaldo Boldú adhiere al voto anterior.

Con lo que finalizó el Acuerdo, firmando los Sres. Vocales ante mí, doy fe.-

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERIKA PLESSSEN, SECRETARIO DE CAMARA



#33776013#409175327#20240426072829369





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

//sadas, 26 de abril de 2024.

### Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que precede, **1) DECLÁRASE DESIERTO el recurso de fs. 93; 2) CONFÍRMASE el fallo apelado en lo que ha sido materia de agravios; 3) costas de esta instancia a cargo de la demandada (art. 68 del CPCCN).**

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase.

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú, Mirta Delia Tyden. No firma la Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni por estar de licencia Art. 109 R.J.N. -Jueces-. Dra. Erika Plessen -Secretaria.-

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERIKA PLESSEN, SECRETARIO DE CAMARA



#33776013#409175327#20240426072829369